

Manizales, agosto 30 de 2021

Señor
Honorable Magistrado
Sala 02 del Tribunal Superior Civil Familia
Manizales – Caldas
E. S. D.

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **JOSE GUSTAVO RIOS MARIN Y OTROS**

Demandados: **CLINICA DE LA PRESENTACIÓN Y OTROS**

Radicado: **2019 – 00037 – 02**

Ref: **SUSTENTO RECURSO DE APELACION**

ALEJANDRO DUQUE OSORIO, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.289 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 202.604 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, LUZ HIZDELIA MARIN SERNA, CLAUDIA PATRICIA MARIN SERNA, ROSA AMPARO MARIN SERNA, JOSE ANCIZAR MARIN SERNA, BLANCA AURORA SERNA DE MARIN, BLANCA EUDELIA MARIN SERNA y JOSE GUSTAVO RIOS BUSTAMANTE demandantes en el proceso de la referencia, y de conformidad al art. 322 del Código general del proceso, me permito muy respetuosamente ampliar los reparos de la sentencia apelada estando dentro del término establecido para ello, de la siguiente forma:

1.- El a quo desconoció tajantemente las pruebas documentales concernientes en la historia clínica y el peritaje aportado con el escrito genitor que le daban plena validez y certeza al nexo de causalidad entre el hecho y el daño que genera la responsabilidad médica que dejó graves consecuencias físicas y psicológicas al señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, así como también generó un daño moral y de la vida en relación a su núcleo familiar compuestos por los señores LUZ HIZDELIA MARIN SERNA, CLAUDIA PATRICIA MARIN SERNA, ROSA AMPARO MARIN SERNA, JOSE ANCIZAR MARIN SERNA, BLANCA AURORA SERNA DE MARIN, BLANCA EUDELIA MARIN SERNA y JOSE GUSTAVO RIOS BUSTAMANTE.

Lo que antecede se fundamenta en la obligación que tenía la parte demandada en objetar el peritaje dentro de la contestación de la demanda con otro peritaje que atacara de forma directa el análisis y las conclusiones dictaminadas por el DR. JAIME RESTREPO MANOTAS, quien no solo argumentó dentro del mismo la responsabilidad de la clínica la presentación al no haber realizado todos los exámenes y procedimientos para el diagnóstico oportuno de la fractura de rodilla que padecía el paciente señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, sino también que al haberle dado de alta sin seguir un tratamiento para ello, generó la artrosis degenerativa que hoy aqueja al demandante con tan solo 29 años de edad.

Corolario a lo que antecede y al no haber objetado el peritaje la parte demandada como tenía la obligación procesal, este quedó en firme y en el derecho de contradicción a ese dictamen pericial que tuvieron las partes el perito DR. RESTREPO MANOTAS, fue enfático en argumentar que la segunda lesión producida por una caída desde su misma altura se daba en virtud a la fractura de rodilla que no se trató, la cual era antigua a ese suceso y que trata de la lesión producida por accidente en moto ocurrido el 10 de marzo de 2014, ahora bien, mismo accidente que atendió la Clínica la Presentación y que no fue diagnosticado con su padecimiento real, generando la responsabilidad médica y extrancontractual que hoy nos ocupa.

Ahora bien, el peritaje es el medio idóneo para poder incoar una demanda de responsabilidad médica, toda vez que es un experto el que está otorgando bajo sus conocimientos médicos y científicos la falla o fallas que se cometieron en la atención de un paciente, como en el caso de Marras, la parte demandada en el momento procesal oportuno no hizo la objeción pertinente al dictamen pericial adosado con el escrito genitor, es decir, con la contestación de la demanda no presentó otro dictamen pericial que atacara de fondo el de la parte demandante, mismo dictamen pericial que no solo fue rendido por un experto en el tema objeto del proceso, sino también refrendado en audiencia tal como lo exige la normatividad que regula estas situaciones.

Ahora bien, el aquo no realizó un debido análisis probatorio respecto del dictamen rendido por el Dr. JAIME RESTREPO MANOTAS, ya que este no solo fue basado en toda la historia clínica del paciente, hoy demandante JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, sino también en un oscultamiento realizado a las condiciones físicas de dicha parte activa de la presente litis.

Corolario a lo que antecede se logró establecer con certeza respecto de las pruebas que no fueron valoradas por el aquo en el contexto tanto de la historia clínica como del peritaje aportado con el escrito genitor, la responsabilidad de la parte demandada con respecto al hecho dañoso ocurrido el pasado 10 de marzo del año 2014, fecha en la cual el señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN fue atendido en la clínica La Presentación de la ciudad de Manizales por una caída en su motocicleta, atención médica que no fue la correcta al no realizar todos los exámenes requeridos para determinar la patología que presentaba el paciente ya que tenía una fractura y al no hacerse la resonancia magnética nuclear correspondiente no se pudo detectar la misma por parte de dicha clínica, por el contrario dictaminaron a través de una imagen diagnóstica una contusión lo cual no era lo que presentaba el paciente, razón por la cual le dieron de alta y generaron el daño que terminó siendo progresivo en una artrosis degenerativa, ya que si se hubiese tratado como era debido el señor Jose Gustavo Rios Marin, hubiera obtenido una recuperación exitosa a su padecimiento, lo anterior le ocasionó innumerables perjuicios en su humanidad, causándole secuelas irreversibles en su salud física, moral, afectiva y social, tanto a él como a su núcleo familiar compuesto por sus padres los señores JOSE GUSTAVO RIOS BUSTAMANTE y BLANCA EUDELIA MARIN SERNA, por sus tíos LUZ HIZDELIA MARIN SERNA, CLAUDIA PATRICIA MARIN SERNA, ROSA

AMAPARO MARIN SERNA, JOSE ANCISAR MARIN SERNA y su abuela BLANCA AURORA SERNA DE MARIN con ocasión a la omisión que se ha venido mencionado.

Para sustentar lo anterior, se enunciaran los presupuestos que se encuentran acreditados dentro del plenario:

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mi poderdante, señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, el día 10 de marzo del año 2014, tuvo un accidente en su motocicleta y fue atendido en la clínica la presentación de la ciudad de Manizales.

Igualmente, se acreditó que en la clinica la presentación de la ciudad de Manizales no realizó los exámenes requeridos para el tipo de patología que presentaba el paciente señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la edad del paciente generandose una omisión en el servicio.

Se encuentra acreditado entonces, el nexo de causalidad entre el hecho dañoso por la inadecuada y mala atención del paciente JOSE GUSTAVO RIOS MARIN por parte de la clinica la presnetación, y la artrosis degenerativa que genero en el paciente el no diagnostico adecuado de fractura que tenía al momento de ser atendido el 10 de marzo del año 2014.

Los planteamientos abordados encuentran sustento en lo siguiente:

Dentro de los interrogatorios de parte absueltos dentro del plenario, se encuentra que el señor Jose Gustavo Marin manifesto que pese a a la atencion brindada por la clinica la presentacion el dia 10 de marzo de 2014, el dolor y la inestabilidad de su rodilla persistio, sin embargo como no le fue diagnosticado fractura de rodilla el mismo continuo su vida con normalidad y siguio el tratamiento medico indicado. (tramadol, diclofenaco, dexametatoxa) y que fue dado de alta con un diagnostico erroneo el cual se dictaminó como una simple contusion de rodilla.

Jose Gustavo manifesto a este Despacho no haber sufrido otras lesiones posterior al mes de agosto de 2014 y antes del mes de marzo de 2018.

Asi mismo Jose Gustavo manifesto a este despacho que para el año 2018, fecha del accidente laboral, los medicos tratantes le indicaron que tenia una fractura antigua de la cual se evidenciaba una artrosis degenerativa.

Jose Gustavo expreso de igual forma que producto de artrosis degenerativa que padece ha sido intervenido quirurgicamente en 3 oportunidades, lo cual ha gerado un cambio radical para su vida, viendose impedido para realizar las actividades de su diario vivir con normalidad, pues hoy en dia la limitacion fisica que lo aqueja no le permite moverse con facilidad requiriendo siempre de un sostenedor de apoyo.

Jose Gustavo manifesto así mismo ser un hombre activo para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las lesiones que hoy en dia padece, es decir para el año 2014, situacion que hoy en dia causa para él frustracion y limitacion como persona, al no poder trabajar y valerse por si mismo, causando una inestabilidad emocional que lo disminuye como persona al no sentirse util para si y para su familia, pues recordemos que el demandante dijo ante este despacho ser el apoyo y sosten de su familia.

Jose Gustavo no solo padece de una afectacion fisica sino psicologica, pues el cambio en su vida fue radical quedandose impedido para ayudar economicamente a su nucleo familiar compuesto por sus padres, sus tios y su abuela, lo cual representa una inestabilidad para toda la familia.

Por otro lado esta su nucleo familiar que manifesto de forma espontanea todo el dolor y sufrimiento que han padecido con el problema de rodilla del señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, toda vez que no solo perdieron un gran apoyo economico para ellos sino la persona que se relacionaba en todas las cotidianidades de la vida tales como jugar futbol, danzar y ser el acompañante de sus familiares en situaciones del diario vivir.

De dicha declaración su señoría se pueden encontrar dos conclusiones: la primera que el señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN no fue diagnosticado de acuerdo a la patología que presentaba la cual fue denominada como fractura, y la segunda que la causa del daño fue un mal procedimiento ya que no utilizaron todos los exámenes requeridos por el paciente para este tipo de lesiones que genero una artrosis degenerativa que hoy tiene al paciente en malas condiciones de salud, por lo que la manifestación de la parte demandada que le hicieron una rx diagnostica es todo lo que procede en esos casos conlleva a que dicho factor no se pueda predicar como eximente de responsabilidad, pues dicha circunstancia de fractura es plenamente previsible a la luz de los exámenes y procedimientos adecuados como lo pudo haber sido una resonancia magnetica nuclear tal y como lo establecio el perito, ya que el dolor era continuo y la unica forma de apaciguarlo fue con medicamentos que duraron por un largo periodo de tiempo.

Así pues, como se dijo en la demanda incoada y lo expresado por el perito la causa del hecho dañoso es atribuible a la parte demandada, toda vez que el error en el diagnostico desencadenó no solo en la artrosis degenerativa que hoy aqueja al señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, sino tambien todo el padecer psicologico y moral tanto del éste como de todo su nucleo familiar.

Se resalta ademas que la parte demandada dentro del presente proceso no pudo probar niquiera sumariamente que la lesión o problemática que padece mi cliente provenga de situaciones diferentes o ajenas al actuar omisivo de la demandada en la atención realizada el 10 de marzo del año 2014, pues como se ha venido reiterando no existe una lesión posterior que pudiese dar luz en este proceso para decirse que los padecimientos tanto fisico como psicologicos provengan de un hecho distinto al alegado.

Ahora bien, la falta de detención oportuna de la fractura padecida por el señor JOSE GUSTAVO RIOS MARIN, provoco no solo la artrosis degenerativa de la que se hablo sino un avance de la misma, que a su turno de igual forma provoco 3 cirugias que no han podido recuperar al paciente de forma adecuada, por ende el analisis del dictamen pericial es efectivo y enmarca de forma tajante que debido a la no realización de los exmanenes pertinentes, el cual era una resonancia magnetica nuclear para ese tipo de lesiones, generó el daño que hoy ostentan todos los demandantes desde al ambito fisico y moral, habida cuenta que de haber sido detectada a tiempo la fractura que padecia el paciente, hubiera llevado a cabo los procedimientos tratamientos efectivos y acordes a la lesion padecida, por



lo que dicha falta del diagnostico adecuado arrojó al paciente al daño que ostenta hasta la fecha.

En estos términos se hace la ampliación de los puntos en los que no se están de acuerdo con la sentencia emitida por el despacho y para que sean tenidos en cuentas por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES que conozca de la misma.

Y en su lugar este Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES de Manizales, declare prosperas las pretensiones incoadas por la parte demandante de conformidad a todo lo disernido con antelación y revoque la sentencia de primera instancia.

Respetuosamente;

ALEJANDRO DUQUE OSORIO
C.C. 16.072.289 de Manizales
T.P. 202.604 del C. S de la J